

A. DERECHO
CIVIL

VENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS.
COMPETENCIA TERRITORIAL

Núm.
97/2004

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuenlabrada (Madrid) por el Procurador señor López, en nombre y representación de Muebles Pérez, S.L., se interpuso demanda de juicio verbal contra doña María Pérez Pérez con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid) en reclamación de 1.734,23 euros de principal más otros 800 euros para intereses y costas, que ésta adeudaba como consecuencia de una compra de diverso mobiliario que fue financiado en plazos de 125 euros en virtud de un contrato en el que entre otras cláusulas se establecía que las partes se sometían a los Juzgados de Fuenlabrada, domicilio de la actora.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Ámbito de aplicación y régimen de postulación.
2. Competencia territorial.
3. Breve esquema procedimental del juicio verbal.
4. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 establece dos tipos de juicios declarativos ordinarios, el juicio ordinario y el verbal. A la hora de establecer cuándo procede uno y otro, lo hace combinando dos criterios: el de la cuantía del objeto litigioso y el de la materia, si bien el primero opera con carácter subsidiario, es decir, en defecto de norma por razón de la materia, tal y como argumenta el artículo 248 de la vigente Ley procesal. En este contexto, el primer interrogante que surge exige determinar por qué cauce procesal específico ha de sustanciarse la reclamación judicial por incumplimiento en los contratos de venta de bienes muebles a plazos. Y en este sentido, la respuesta hay que encontrarla en lo dispuesto en el artículo 250 de dicho texto legal que establece una lista de asuntos que se decidirán, cualquiera que sea su cuantía, en juicio verbal. De entre los asuntos contemplados, el número 10 se refiere expresamente a las demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Igualmente, se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuyas cuantías no excedan de 500.000 pesetas, 3.000 euros, y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo citado.

En lo que respecta al régimen de Postulación y defensa, los artículos 23 y 31 de la LEC de 2000 establecen que las partes deberán ser asistidas de letrado y representadas por procurador en todos los procedimientos con las excepciones que establecen dichos preceptos. En el supuesto de hecho planteado, tratándose de un juicio verbal se establece que si la cuantía del mismo es inferior a 900 euros no será preceptiva la intervención de letrado y de procurador. Excediendo de dicha cantidad y siendo inferior a 3.000 euros, ámbito del juicio verbal, sí es preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Por tanto, en el caso planteado la actora debe presentar la demanda, como ha hecho, firmada por letrado y procurador.

En el auto de admisión de la demanda se deberá hacer al demandado la advertencia de que deberá asistir a la vista asistido de letrado y representado por procurador o será declarado en rebeldía procesal aunque comparezca personalmente en juicio.

2. Establece el artículo 50 de la LEC de 2000 que salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al Tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio. No obstante el artículo 52.2 de la LEC señala que cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el Tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.

En el supuesto de hecho planteado ésta es la cuestión trascendente del mismo y esto es así por cuanto que la demandante estimó que como lo que se había pactado era que las partes se sometían a los Juzgados de Fuenlabrada no había ninguna otra circunstancia dado el carácter dispositivo de la competencia territorial, pero el precepto citado en último lugar es claro y por ello el competente es el Juzgado del domicilio del demandado.

La Ley Procesal de 1881 establecía en los artículos 62 y 63 una relación de reglas determinantes de la competencia según sea la clase de acción ejercitada o el objeto del proceso, las cuales sólo operaban en defecto del convenio de prorrogación del fuero. Consecuencia de lo enunciado es el carácter dispositivo de la competencia territorial, que establecía el artículo 74 de la LEC al proclamar que en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; de modo que había de ser el demandado quien, a través de los medios específicos al efecto (declinatoria o inhibitoria), denunciase la falta de competencia territorial del órgano que el demandante hubiese escogido para el conocimiento de la litis, puesto que el Juzgado carece ordinariamente de facultades para examinar en la fase preliminar del proceso su propia competencia por razón del territorio.

Sin embargo, siendo la anterior la regla general, no lo es menos que la tendencia legislativa era la paulatina restricción de las facultades dispositivas de las partes en la fijación del Juez territorialmente competente y la correlativa atribución al Juez de facultades de apreciación *ex officio* de su propia competencia. Esa tendencia legislativa se vio confirmada por la Ley de 17 de julio de 1965, de ventas de bienes muebles a plazos, cuyo artículo 14 atribuyó en exclusiva la sentencia para el conocimiento de los litigios que se derivaran de la misma a los Juzgados del domicilio del comprador, declarando la nulidad radical de todo pacto en contrario. Posteriormente se reafirmó en el ámbito del contrato de seguro por el artículo 24 de la Ley de 8 de octubre de 1980 (domicilio del asegurado como fuero único y excluyente), por la Ley de 23 de marzo de 1995, de crédito al consumo, que del mismo modo reputa sólo competente el Juez del domicilio del consumidor. Por último, cabría remarcar que la actual Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles establece el fuero legal del domicilio del demandado y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación (en transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril; sobre

cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores) da en similar sentido nueva redacción al número 27 de la disposición adicional primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sancionando con la nulidad de la cláusula calificada de abusiva cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor (art. 8.º).

La imperatividad de lo dispuesto en el artículo 14 de la antigua Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se había declarado, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1991.

Todas estas normas de competencia han sido asumidas por la actual LEC, que deroga las contenidas en las anteriores disposiciones, y establece la imperatividad de determinados fueros territoriales, imponiendo al juzgador en estos casos el examen de oficio de su propia competencia territorial (art. 58). En concreto, uno de los fueros territoriales necesarios o imperativos, previsto en el número 2 del artículo 52, es, precisamente, el del domicilio del demandado en litigios derivados de ventas a plazos de bienes muebles, con lo que hay que concluir que la competencia territorial queda asignada al Juez del lugar del domicilio de la persona demandada, y no el de la actora.

3. El Tribunal, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

Si, como sucede en el presente caso, el Tribunal no aprecia su falta de competencia territorial, esto no quiere decir que automáticamente deba tramitar el procedimiento existiendo dicho error.

El demandado no puede alegar nada en el trámite de contestación por cuanto al hallarnos en un juicio verbal este trámite no existe, pero sí deberá proponer la declinatoria dentro de los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal, ya que en el acto de la vista el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, pero el demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el Tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.

4. La actual LEC deroga las normas contenidas en las anteriores disposiciones, y establece la imperatividad de determinados fueros territoriales, imponiendo al juzgador en estos casos el examen de oficio de su propia competencia territorial (art. 58). En concreto, uno de los fueros territoriales necesarios o imperativos, previsto en el número 2 del artículo 52, es, precisamente, el del domicilio del demandado en litigios derivados de ventas a plazos de bienes muebles.

El demandado no puede alegar nada en el trámite de contestación por cuanto al hallarnos en un juicio verbal este trámite no existe, pero sí deberá proponer la declinatoria dentro de los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 23, 31, 52, 64, 250, 440 y 443.**
- **SAP de Gerona (Secc. 2.ª), de 14 de enero de 2002.**